

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 18.

Madrid 30 de Diciembre de 1849.

6 rs. al mes.

A NUESTROS CONSTANTES LECTORES.

Un año hace por ahora que salió por vez primera á la arena periodística EL FORO ESPAÑOL. Esta circunstancia, por sí sola poco favorable, nos hizo temer fundadamente de su éxito. Un prospecto sencillo y lacónico, que mas que prospecto se parecia á anuncio, le dió á conocer al público, indicando la senda que se proponia recorrer, pero diciendo que nada prometia, porque las promesas obligan siempre á su cumplimiento entre ciertas personas, y á veces no bastan los mejores deseos á que se realicen. No nos pesó por cierto esta franca manifestacion porque en menos de dos meses EL FORO ESPAÑOL contaba ya con una suscripcion numerosa y escogida.

La gratitud, ya que no el amor propio, nos obligaban á no omitir medio alguno por complacer á nuestros suscritores. Así fué en efecto: nuestra Redaccion no ha sido solamente un gabinete donde se confecciona un periódico—ha sido una oficina de consulta donde cada suscriptor ha propuesto las dudas que sobre puntos de la Facultad se le han ocurrido; y si las contestaciones que se han

dado, ora por medio de artículos, ora por medio de cartas cuando no merecian imprimirse ó no lo deseaban sus autores, no han satisfecho á todos, la culpa será de nuestra insuficiencia y no de nuestro deseo.

Nuestros lectores saben perfectamente cómo nos hemos conducido. Parécenos que hemos sido puntuales en el reparto de los números en lo que es posible serlo en este pais donde las comunicaciones son pesadas y tardías y el ramo de correos no está tan bien montado como exige el interés público y las necesidades de la época. Creemos tambien que el periódico en su parte tipográfica es bastante proporcionado á la baratura de su coste, y al módico precio que cuesta su adquisicion, atendidos los gastos de impresion y de papel entre nosotros.

En cuanto á la parte científica solo diremos que hemos hecho lo que hemos podido en una nacion, donde no se franquean, como en otras, los archivos; donde por do quiera se encuentran obstáculos é inconvenientes para la adquisicion de las mas pequeñas noticias y de los datos mas insignificantes; donde en las cosas mas triviales é inofensivas encuentran muchos, motivos de responsabilidad y por consiguiente de temor. Los Comentarios al Código penal que teníamos empezados, se han concluido. Se han inser-

tado artículos diversos sobre legislación y jurisprudencia práctica, administración, cuestiones de derecho, consultas, medicina legal y sobre otros muchos ramos que interesa saber al jurista. También hemos dado á nuestros suscritores los *Estatutos* de los Colegios de Abogados, con los del Montepío de Tribunales y de la Sociedad de socorros mútuos de juristas cuya falta tanto se hacia sentir. Hemos tenido un cuidado especial en insertar en la parte oficial, todos los decretos, reales órdenes, circulares y leyes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia con sus respectivos comentarios, cuando lo hemos creído oportuno, las resoluciones de los Tribunales Supremos y del Consejo Real. También se han insertado varias causas célebres y biografías de juristas notables, una de ellas con su retrato; y se ha publicado con paginación separada una *Cartilla* para dictar sentencias en causas criminales. Finalmente, en el número de hoy concluimos los Comentarios á la ley provisional para la aplicación del Código que teníamos empezados.

Sin embargo, no por eso hemos satisfecho nuestros deseos. Sabemos que no hemos recorrido mas que una parte del camino que nos trazamos, y á recorrerlo todo se dirigen nuestros esfuerzos. Nos faltará talento, pero nos sobra constancia y fuerza de voluntad. Muchas materias hay en verdad de que no nos hemos ocupado todavía; pero la ilustración de nuestros lectores comprende bien que un camino inmenso y dilatado no se recorre en un período respectivamente corto, cual es el de la existencia de nuestro periódico.

Algunos hubieran deseado que la parte oficial no hubiera cogido tanto espacio en el periódico. A otros por el contrario les ha parecido corta la que se inserta, á pesar de que no se ha omitido nada de lo que interesa saber al funcionario público y al abogado. Los primeros no han reflexionado acaso la importancia de la parte oficial como que es

en resultado la legislación militante que se ha de observar. Los segundos no han considerado tal vez que es ajeno de nuestro instituto el insertar todas las resoluciones de los diferentes ministerios, y que para este objeto se hallan los tomos de decretos. Verdad es que hemos publicado las resoluciones de competencias entre los tribunales judiciales y administrativos, poco importantes para algunos. Verdad es que también hemos publicado los partes ó menciones honoríficas de los jueces ó promotores que han procedido con celo y prontitud en la sustanciación de los procesos con arreglo á la real orden de 4 de julio de este año. Pero no hay que olvidar, que si bien la inserción de todas las competencias ocupa un espacio necesario para otras cosas, son al cabo un precedente indispensable para la futura conducta de los tribunales; y que respecto á las menciones honoríficas, nada mas natural el que se publiquen, para escitar su ejemplo, en un periódico forense y para hacer públicos los nombres de las personas que prestaron tales servicios.

No podemos menos de llamar la atención de nuestros lectores sobre un inconveniente que tienen los periódicos, que, como el nuestro, solo se publican tres veces al mes. Estos naturalmente tienen una desventaja respecto á los que salen todos los dias como son los de política, los cuales, ya por esta causa, ya por los distintos elementos de su redacción pueden dar noticias al dia siguiente de lo ocurrido en el anterior; al paso que los científicos, especialmente el nuestro, no pueden hacerlo hasta los ocho ó diez dias inmediatos, habiendo sucedido muchas veces que un suceso acaecido en el dia 10, por ejemplo, y despues de repartido el número, no se ha podido hablar de él hasta el 20, ó sease, hasta los diez dias. Esta es la causa porque nos hemos abstenido algunas veces de hablar de ciertos sucesos. Si en España hubiera los elementos que en otros países, principalmente en Francia, no habria inconvenien-

te alguno en que nuestro periódico y otros de su índole, salieran todos los días. Algunas veces hemos pensado seriamente en la realización de este pensamiento; pero otras tantas lo hemos tenido que abandonar como impracticable, por ahora, entre nosotros.

Hasta aquí lo que hemos hecho. En cuanto á la marcha que pensamos seguir, diremos, que EL FORO ESPAÑOL saldrá como hasta ahora los días 10, 20 y 30 de cada mes, si bien mejorando siempre que le sea posible, así en su redacción, como en su tipografía. En el prospecto que se repartirá, verán nuestros lectores lo que nos proponemos hacer en el año de 1850 que tan fecundo vá á ser en reformas de importancia, pudiéndose asegurar desde luego que se pondrá á la altura de las necesidades de nuestros tribunales y de los adelantos que la jurisprudencia ha hecho en estos últimos tiempos.

Poco tienen que decir los actuales redactores de EL FORO al dar cima á las tareas científicas del presente año, y al recomendar á sus lectores su adquisición, porque llevando por norte en su conducta la franqueza, y sobre todo el no alucinar con promesas abultadas á los suscritores, con quienes están unidos por vínculos de compañerismo, creen mas prudente dejar al tiempo su comprobación, que el anticiparse á manifestar ventajas y mejoras, que pudieran no resultar despues. Lo que si tienen que recomendar, y esto con una eficacia que no disfraza género alguno de interés, es la necesidad cada vez mayor de que los abogados, jueces y demas curiales, adquieran un periódico donde se publiquen sus trabajos mas dignos de ver la luz que tantas publicaciones de resultados infecundos y estériles; y la conocida precisión de que, los que cultivan las carreras de jurisprudencia y administracion, tengan un órgano en la prensa que denuncie los abusos, que reclame contra las postergaciones indebidas y que haga públicas la aptitud y probidad de algunos letrados y funcionarios públicos, oscurecidos hoy. Nunca mas que

ahora necesita la clase forense unir sus esfuerzos y estudiar sus intereses: ahora en que se anuncian próximas á realizarse reformas importantes en el ramo de la administracion de justicia, reformas que comprendiéndolo todo desde el juzgado de primera instancia hasta el Tribunal Supremo de justicia, van á abrir una era nueva, y á hacer una revolucion en la carrera jurídica. Ahora, ^{abogado} ^{en} que está próximo á regir el Código ^{de} ^{Procedimientos}, el Civil y otros que ^{constituyen} ^{el} ^{tribunal}, publicado poco há, formará una legislación enteramente nueva: ahora en fin, en que se cercena la dotacion á los jueces y fiscales, que se les trae en continuo movimiento y abrumados de trabajo, y en que se debate la cuestion de vida ó muerte para ellos cual es la de su futuro bienestar como consecuencia de su dotacion, es cuando mas necesidad tiene esta clase de que se pida por ella, dando á conocer el lugar que ocupa y haciéndola respetar.

Estas consideraciones evidencian mas y mas la necesidad en que están los funcionarios públicos que no quieran vivir á la ventura y que deseen estar al corriente de las leyes y decretos que tienen que observar, de estar suscritos á algun periódico en los tiempos que corremos. Si este periódico es la *Gaceta*, tienen que hacer un sacrificio no pequeño por cuanto la suscripcion les cuesta por un año 260 rs. en Madrid, y 360 en provincias, siendo así que nada inserta que pueda interesarles como no sea la parte oficial, cuando la hay. Si se suscriben á un periódico de política, se esponen á no tener todas las leyes que salen; pues como dedicados á otro objeto paramamente del día, no siempre tienen espacio para insertarlas. De aquí la necesidad de adquirir un periódico jurídico que, al paso que les dé impresas todas las disposiciones que tienen que cumplir, inserte otros artículos de interés permanente sobre diversas materias que les puedan servir de guía en el caós de los negocios judiciales, les ponga al corriente de los ade-

tantos de la época y reuna la circunstancia atendible de ser mucho mas barato que aquellos.

Por lo que hace al nuestro entre las mejoras que nos proponemos hacer, es una de ellas, la de publicar con paginacion separada, para que pueda encuadernarse aparte, un *Diccionario del Código penal*, examinado y aprobado por una comision nombrada al intento, por la Audiencia de Cáceres, la que hizo un elogio de este trabajo mandando se le dieran las gracias á su autor. Por este método tendrán insensiblemente nuestros lectores una obra necesaria sin otro desembolso que la suscripcion del periódico. Su publicacion se hará de la manera mas cómoda; y como al fin ha de reducir bastante el espacio del Periódico, se insertarán mas ó menos páginas en cada número, segun los originales que haya y dando preferencia á los que sean de oportunidad ó mas perentorios.

La Redaccion cuenta con una porcion de artículos, todos sobre cuestiones importantes y prácticas que les irá dando cabida por su orden. Las cuestiones prácticas como de mas gravedad y de mas interés le merecerán una marcada deferencia. Posee varios artículos y trabajos sobre diversas materias, que no se han publicado, por temor de que no se concluyeran con el presente tomo y quedarán por lo tanto pendientes, los que se insertarán á su tiempo oportuno.

Agradecida la Redaccion á la buena acogida que ha tenido EL FORO, piensa hacer un obsequio de que se hablará en el prospecto á los que sean constantes suscritores, sin perjuicio de hacer otros á los mismos mas adelante.

Acostumbran algunos á suscribirse ya solo á un trimestre, en un año, ya por uno ó dos meses sueltos y dispersos, ya por parte de un año y parte de otro, lo cual no puede menos de producirles el no tener completa, no solo la coleccion, sino ni aun un tomo siquiera que comprende un semestre.

La empresa de EL FORO no gana nada con este método reuniendo una porcion de colecciones y de tomos incompletos que para nada sirven. Nuestros apreciables lectores, nos disimularán el que les manifestemos la ventaja que, así para ellos como para la empresa, resulta de que la suscripcion se haga lo menos por un semestre, en la inteligencia de que esta sola circunstancia bastará para tener á los que así obren, una particular distincion. De este modo el que tenga ánimo de favorecernos constantemente, se evitará el retraso en el percibo de los números, el volver á renovar la suscripcion, ya por medio de los comisionados que con algunas excepciones solo existen en las capitales ó poblaciones importantes de las provincias, lo que les ocasiona equivocaciones y portes de cartas, ya dando encargos á sus amigos ó conocidos en esta córte, los cuales se olvidan muchas veces de dar aviso, ó no pueden por sus ocupaciones. En suma, este método les será mas económico y mas cómodo. Tampoco hay nada mas natural que puesto que la empresa se obliga á la continuacion del Periódico, sea cual fuere su éxito, ó á devolver á cada uno su dinero si por un accidente imprevisto no pudiere continuar, desee tambien, no solo el evitar dobles portes de cartas y asientos repetidos en los libros de suscripciones, sino tambien asegurar en lo posible la continuacion de ésta. Finalmente tambien deseáramos que, siempre que no les sea molesto, se dirijan directamente por sí á la Administracion de EL FORO, tanto para hacer las suscripciones como las reclamaciones, pues de dirigirse á los comisionados que muchas veces ponen las hojas de aviso incompletas ó equivocadas, se les ocasiona un rodeo y á veces una incomodidad.

Solo nos resta que llenar hoy un deber sumamente grato al concluir las tareas de este año. Este es el de manifestar nuestro agradecimiento hácia los señores magistrados, jueces, fiscales y demas personas que con sus comunicaciones han contribuido á

dar realce y brillo á las columnas de El Foro ESPAÑOL. Nosotros les damos por ello las gracias y les suplicamos continúen favoreciéndonos del mismo modo que lo han hecho hasta aquí.

COMENTARIO

A LA

LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, adicionada por los decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849 (1).

REGLA 15.^a (adicionada).

«En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciación de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.»

REGLA 16.^a (adicionada).

«No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.»

REGLA 17.^a (adicionada).

«Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas, se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos por el tenor de éstos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.»

REGLA 18.^a (adicionada).

«De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítimo y fijando la cantidad de aquellos que hubieren de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.»

«Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 319 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.»

En nuestra legislacion criminal antigua bajo la palabra costas procesales se comprendian indistintamente toda clase de gastos, derechos é indemnizaciones que produjeran los

(1) Véanse los números 1, 2, 3, 4 y 5 de esta serie ó segundo tomo de *El Foro Español*.

juicios, ya estuvieran determinados por la ley, ya fuera necesario determinarlos *á posteriori* en vista de documentos ú otros datos que los señalasen. Mas el Código penal ha establecido sobre este particular una nomenclatura nueva: á los derechos fijos é inalterables determinados por la ley, llama *costas*, y á los que no lo están, *gastos del juicio*. Esta diferencia, fundada en motivos de bien insignificante importancia, ha ocasionado el real decreto de 2 de julio de 1849, por el cual se aumentan á la ley provisional las cuatro reglas que van al frente de este artículo.

Estas cuatro reglas modifican completamente la práctica que hasta ahora habian seguido los tribunales superiores en la apreciacion de los gastos y costas del juicio criminal. Concluido éste, cuando la sentencia produzca ejecutoria, la parte que la obtenga debe pedir en un solo escrito, que se haga por el tasador general ó el que le sustituya, la tasacion de las costas devengadas, y que se aprecien los gastos del juicio al tenor de la cuenta razonada y documentada que acompañará con este objeto. Hecha la tasacion, se pasará todo á la parte condenada al pago: de su respuesta se dá traslado á la contraria y al fiscal por su orden, y sin mas trámites, salvo el juicio ó dictamen de peritos, siendo necesario, la Sala dictará su providencia que será ejecutiva, si todos aquellos á quienes perjudique, no suplicaren de ella en forma.

La sentencia debe abrazar:

La aprobacion de la tasacion si está hecha con arreglo á los aranceles, y si no lo estuviere su rectificacion y reforma.

La aprobacion de los gastos ó su reduccion á términos razonables y justos, fijando la cantidad que deba abonarse.

Y habiendo méritos para alguna declaracion penal por abuso, el pase al fiscal para que pida lo conveniente.

Si suplicare la parte que se creyese perjudicada en la sentencia, se abrirá una nueva instancia, en la cual se oirá tambien al fiscal, y la determinacion que recaiga causará ejecutoria.

Por último, si se justificase que habia habido abuso en la graduacion de derechos ó de gastos del juicio, la Sala impondrá al culpable

las penas que procedan. De esta condenacion podrá igualmente suplicarse, y el fallo que entonces se pronuncie merecerá tambien ejecutoria.

Hasta aquí la literal disposicion de las cuatro reglas que esplicamos, en cuanto al procedimiento que establecen. En ellas se hacen ademas dos declaraciones importantes.

Primera. Las costas no pueden reducirse, pero sí escluirse, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

Segunda. Los gastos del juicio pueden reducirse.

Ambas declaraciones las creemos fundadas y justas; pues su objeto, como se comprende fácilmente, no es otro que contener los abusos por medio del castigo natural y muy análogo que se les impone. Hay en los juicios muchas diligencias y escritos que á las veces solo sirven de embarazo ó rémora al ligero curso del procedimiento. Y era ya tiempo de que se procurase el remedio de este mal, concediendo á los tribunales la facultad de poder escluir de las tasaciones el premio de aquellos trabajos inútiles y perjudiciales, y reducir los gastos que parezcan excesivos é ilegítimos. De este modo acaso se alcanzará con mas eficacia que se ha intentado por otras vías, el que los procesos no se eternicen y que la administracion de justicia sea tan rápida como lo permitan las varias circunstancias y accidentes de cada cuestion judicial.

REGLA 19.^a (antes 4.^a)

«De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que al de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.»

Las providencias que se dictan en los juicios verbales sobre reclamacion de intereses son ejecutivas y de ellas no se admite apelacion, ni otro recurso (1). Lo mismo prescribia antes la ley en orden á los juicios que se celebraban sobre injurias livianas que no mere-

(1) Artículo 31, §. 2, del Reglam. prov.

cian otra pena que alguna reprension ó correcion ligera. Mas hoy respecto á estas últimas, cuando constituyen una falta de las penadas en el libro tercero del Código, queda derogada la legislacion anterior, y es admisible el recurso de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, segun dispone, para todos los casos de igual especie, la regla que se comenta.

Innecesario es encomiar esta disposicion que debia ser tambien estensiva á los juicios verbales de carácter civil, en los cuales está prohibida la apelacion contra los buenos principios de derecho y el dictámen de los escritores mas recomendables de jurisprudencia. La regla 19 no ha hecho mas que satisfacer á un principio de justicia y á la vez de conveniencia pública, otorgando una segunda instancia para la revision de los fallos desacertados que dieren los alcaldes.

La apelacion de que habla esta regla puede interponerse por escrito ó *in voce*, al tiempo de la notificacion de la sentencia, ó en diligencia separada, siempre que sea dentro del tiempo que marca la regla siguiente.

Cuando la demarcacion de una alcaldía se estienda sobre dos ó mas distritos judiciales, lo que sucede en las grandes poblaciones, como Madrid, Barcelona, Sevilla y otras, las apelaciones se interpondrán para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del alcalde ó teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial (1). Esta resolucion, sencilla y oportuna, tiende á cortar los conflictos que, ya en la regla tercera, dijimos podian ocasionarse en los juicios de faltas.

La regla que se esplica ordena que en esta clase de juicios no sea admisible otro recurso que el de apelacion, y en su consecuencia prohibe el uso de todos los demas que se conocen en derecho. Con este motivo algunos censuran se haya escludido el recurso de nulidad á las veces mas principal y necesario que el de apelacion para las partes. Nosotros tenemos tam-

bien por muy principal el recurso de nulidad, pero no le encontramos necesario en los juicios verbales sobre faltas, toda vez que se admite en ellos el de apelacion: con éste puede ir y vá casi siempre mezclado aquel, de modo que la apelacion basta á remediar los vicios ó nulidades que ya en la sustanciacion, ya en la sentencia se hayan cometido. El recurso de nulidad, finalmente, es siempre subsidiario y se admite cuando no caben otros. Por esto algunos tribunales le han estimado y acogido en los juicios verbales sobre reclamaciones de intereses á falta del de apelacion que niega el reglamento, no obstante lo que éste dispone.

A pesar de lo que acabamos de decir, creemos está fuera de toda duda que cabe tambien en los juicios verbales sobre faltas el recurso de queja al juzgado del partido, cuando los alcaldes se nieguen á admitir una apelacion que se hubiere interpuesto en tiempo y forma, ó cuando durante el juicio dictaren alguna providencia ilegal, ó al poner en ejecucion las sentencias causaren un perjuicio irreparable á las partes; en cuyos casos podrán los jueces apremiarlos al cumplimiento de las leyes, y aun hacer efectiva su responsabilidad con arreglo á derecho. Los juzgados siempre deben estar dispuestos á escuchar y acoger las quejas racionales y templadas á que den lugar los desaciertos é injusticias de los alcaldes.

REGLA 20.^a (antes 5.^a)

«Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion, y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimonial del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de 10 dias acudan á usar de su derecho.

»A continuacion de la copia testimonial, se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.»

Segun esta regla sencilla y comprensible á primera lectura, para admitir la apelacion en los juicios verbales sobre faltas, solo es ne-

(1) Art. 3, real orden de 1.^o de julio de 1848.

cesario que se interponga ó introduzca el recurso dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia. Si se ha llenado este unico requisito, el alcalde no puede denegar á las partes semejante medio de defensa; y sin mas trámites ni otra formalidad, debe pasar al juez del partido testimonio en forma, en el papel sellado correspondiente, del juicio y su sentencia. En el testimonio se hará constar por medio de diligencia haberse admitido la apelacion, y estar emplazadas las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término de diez dias ante el juzgado competente.

REGLA 21.^a (antes 6.^a)

«Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

»Acto continuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.»

Tan rápida como es la primera instancia en los juicios verbales, debia serlo necesariamente la segunda. Acumulados en aquella los hechos criminosos y discutidos y analizados completamente, lo comun será que esta se promueva por la mala inteligencia que los alcaldes hayan dado á las leyes que apliquen en la sentencia. En este supuesto, la regla arriba copiada fija unos trámites sencillos, breves y nada complicados para la sustanciacion de las segundas instancias en esta clase de juicios. Nada de escritos, de alegatos ni de otras diligencias requiere, y solamente exige que remitido al juzgado el testimonio de que hablamos en el comentario anterior, al dia siguiente de concluso el término del emplazamiento, señale el juez dia para la vista, acordando en el mismo acto que el escribano ponga de manifiesto el expediente á las partes por término de cuarenta y ocho horas. Celebrada la vista, acto continuo de ella, el juez debe dictar sentencia, la cual causará ejecutoria.

La sentencia se llevará á efecto por los

juzgados y no por los alcaldes, como aquellos no deleguen á éstos sus facultades.

Los términos señalados en esta regla son perentorios, y no podrán prorogarse por ningun motivo.

Finalmente, sobre la estension de la sentencia de segunda instancia, sobre el buen orden en las comparecencias, asistencia de las partes ó de sus defensores al juicio y demas que pueda ocurrir, se tendrá muy presente lo que dejamos dicho en el comentario á la regla tercera.

REGLA 22.^a (antes 7.^a)

«En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

»1.^o Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

»2.^o Los procuradores syndicos en la primera instancia en su respectiva demarcacion si no residiere en ella el promotor.»

Las faltas son una especie de delitos menos graves, en cuya represion y castigo está tan interesada la sociedad, como puede estarlo en el de los demas crímenes de que suelen ser aquellas el primer escalon. Por esto la intervencion del ministerio fiscal en los juicios verbales sobre faltas era una necesidad, que se hacia sentir en los que antes se celebraban sobre injurias livianas, á los que no concurrían mas que las partes. A esta necesidad ha provehido la ley provisional, ordenando en su regla 22.^a que el ministerio fiscal le ejerzan:

En las primeras instancias:

Los promotores en los pueblos de su residencia, y los syndicos donde aquellos no residan.

Y en las segundas instancias:

Los promotores únicamente.

A unos y á otros les compete pedir el cumplimiento de las leyes, ya sean favorables, ya adversas á las partes, pues su ministerio es tan imparcial que deben estar tan prontos para acusar á los criminales, como para defender á los inocentes.

Tienen ademas estos funcionarios otro deber que llenar en los juicios á que asistan, el

cual consiste en cerciorarse ante todo de que el hecho que se persigue constituye una falta, porque de lo contrario no deben consentir, bajo su responsabilidad, que el asunto se termine en juicio verbal, y les incumbe pedir que se pasen los antecedentes al juzgado para su sustanciacion con arreglo á derecho.

REGLA 23.^a (antes 8.^a)

«El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.»

El encargo que por esta regla se hace á los promotores fiscales, se repite tambien en la 12.^a ya esplicada. ¡Tanto interesa á la sociedad que estos funcionarios vigilen la conducta de los alcaldes y síndicos para que no queden sin castigo las faltas, ó para que no sean penados como tales los crímenes y delitos mas atroces!

El ministerio fiscal, ojo previsor y brazo derecho de la justicia, es el verdadero defensor de las leyes, y no puede mirar con indiferencia que se conculquen éstas, ó que con su inobservancia queden impunes los delitos.

Así los promotores, fieles al encargo que les confía esta regla, deben mantener una correspondencia activa con los síndicos de los pueblos para cerciorarse de que se castigan las faltas y de que no se califican de tales los crímenes, como puede acontecer si se deja á muchos alcaldes que obren á su arbitrio, entregados á su ignorancia ó á las influencias del favoritismo y del espíritu de partido.

Esto impone á los promotores el deber de ilustrar á los síndicos que pueden considerarse subordinados suyos, á fin de que la administracion de justicia en lo criminal que ahora está confiada á los alcaldes corresponda á los altos objetos, que al crearla, se propusieron nuestros legisladores.

REGLA 24.^a (antes 9.^a)

«En los primeros 15 dias de enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del par-

»tido, por conducto del promotor, los libros »de actas de que trata la regla tercera.

»El promotor los pasará con el visto bueno »al juez, á fin de que éste los mande archivar, »á no ser que advirtiere haberse cometido al- »gun abuso en cuyo caso hará la reclamacion »conveniente.»

Como en la regla anterior, en esta quiere hacer comprender el legislador que conoce está espuesta á graves abusos la materia de faltas, y que los alcaldes, extraviados muchas veces por un celo irreflexivo ó por ignorancia, pueden dejar de llenar sus deberes y administrar rectamente la justicia. Por este motivo ha dispuesto la regla que comentamos que los alcaldes remitan los libros de actas todos los años, en los quince primeros dias de enero al juzgado, por medio del promotor con su visto bueno, para archivarlos si no contuviesen defectos, ó si los tuviesen, para proceder contra quien los hubiere cometido.

Esto es muy obvio, y á nadie se ocultan las ventajas de semejante disposicion. Pero ocurre, por ejemplo, que al revisar el promotor las actas de un pueblo, encuentra que un delito grave ha sido calificado de falta, ya maliciosamente, ya por ignorancia. ¿Qué se hace en este caso? ¿Anulará el juzgado el juicio verbal, y volviendo á conocer del negocio, le seguirá y determinará con arreglo á las leyes?

Esta resolucion creen algunos que satisface completamente la duda, y que seria muy conforme á justicia y á los rigurosos principios de derecho. En juicio verbal, dicen, no pueden resolverse, ni penarse delitos graves que tienen señalada en el Código una condenacion personal de importancia. La vindicta pública no queda satisfecha con las multas y ligeras penas que se imponen á las faltas, cuando se trata de un crimen de trascendencia. Y no puede ser válido, ni subsistente un juicio seguido y sentenciado por persona incompetente, mejor dicho, que no tiene jurisdiccion alguna para el caso. Si, pues, todo lo actuado era nulo, y nulo por consecuencia el fallo del alcalde, no debe haber inconveniente en que el juzgado del partido conozca de nuevo en el asunto y le determine en justicia segun su naturaleza.

Esta decision hemos oido dar en un caso

práctico, sobre el que fuimos consultados, y á la verdad no nos satisfizo, aunque confesamos que las reflexiones anteriores en que está fundada, suministran bastante fuerza. Bien ó mal sentenciado el juicio verbal en que se conoce ilegalmente de un delito, calificado absurdamente éste de falta, y usurpada por el alcalde la jurisdiccion que solo compete al juez de primera instancia, es sin embargo un presupuesto importante en esta cuestion que el reo ha sufrido ya una pena, insuficiente si se quiere, pero con la cual pagó su crimen. Si se le sujetase de nuevo á un proceso criminal, aunque al sentenciarle se tuvieran en cuenta las penas sufridas, siempre resultaria que por un solo delito padecia dos condenaciones, y los inmensos perjuicios que á esto eran consiguientes. ¿Adónde íbamos á parar si aquella doctrina se sostuviera! Inciertos los reos de faltas sobre si lo eran de estas ó de delitos, ellos se convertirían en sus propios fiscales, y no habria juicio de que no se apelára, siquiera por saber del juzgado si podria quedarse tranquila la persona condenada, de que no volveria á resucitarse el juicio.

No es de todo punto exacto que el alcalde que sentencia ilegalmente un juicio, no tiene jurisdiccion. No: la tiene, pero ha abusado de ella: en lugar de haber remitido al juzgado el conocimiento del delito, creyéndole una falta, ó calificándole de tal por malicia, ha usurpado la jurisdiccion de otro juez como él, y ha cometido un crimen del cual es responsable ante la ley, cuya responsabilidad es lo único que debe hacer efectivo el juzgado de primera instancia.

La vindicta pública ó el interés social queda de este modo mas satisfecho, porque lo queda á la vez de dos delitos: del ejecutado principalmente por el que fué calificado reo de faltas, y del que cometió el alcalde, faltando al cumplimiento de las leyes. Seguramente que exigida una vez á un alcalde la responsabilidad, que es tan natural y legitima, no habrá que temer se repitan muchos casos de igual especie. Todos los demas procurarán ser prudentes, reflexivos, y antes de sentenciar el juicio verbal, se harán á sí mismos esta pregunta. ¿Es de una falta ó de un delito de lo que estamos conociendo?

REGLA 25.^a (antes 10.^a)

«Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.»

Si la ley provisional fuera el Código de procedimientos que como llevamos dicho debió acompañar al penal vigente desde 1.^o de julio de 1848, todas las leyes publicadas hasta aquí sobre la sustanciacion de los juicios, habrian quedado por ella derogadas. Pero la ley provisional es una disposicion transitoria, interin otra cosa se dispone; no provee mas que á ciertos casos; se ocupa de una parte infinitesimal de nuestros procedimientos, y era por lo tanto natural, necesario, que las de igual especie que regian á su publicacion quedáran subsistentes, *en su fuerza y vigor*, en cuanto no se opongan á las reglas que llevamos copiadas; pues de lo contrario es claro que estas las invalidan y anulan por consecuencia de aquel principio: «La ley posterior, deroga á la anterior.»

Esto es precisamente lo que ha declarado la última regla de las provisionales que nos propusimos estudiar en su parte práctica. Semejante disposicion es de una importancia inmensa y de un uso frecuente. Se ha visto ya que en el silencio de la ley provisional hemos acudido siempre al reglamento de administracion de justicia ó á las leyes recopiladas, para ver lo que debia y podria hacerse en ciertos casos; y que guiados del principio arriba supuesto, hemos creído derogada nuestra antigua legislacion cuando la Ley provisional ha sancionado una doctrina, un precepto ó un principio contrario á las disposiciones y espíritu de aquella. Lo mismo deben hacer los jueces en todas las cuestiones nuevas que se promuevan en la práctica, segun dispone la regla 25.^a, sobre cuya esplicacion é inteligencia están conformes todos nuestros jurisconsultos.

OJEADA RETROSPECTIVA.

Hemos concluido el comentario separado que nos propusimos escribir á la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del nuevo Código. Fué nuestro objeto al empezar

este trabajo de pequeñas proporciones y de pretensiones modestas, dar á conocer;

Las novedades que la ley provisional introduce.

Los errores y malas prácticas que destruye ó modifica.

Y las leyes de procedimientos que deja subsistentes.

Creemos haber llenado nuestro propósito en las ligeras líneas que componen esta tarea.

Hemos visto que la ley provisional en cuanto á novedades,

Prescribe la motivacion de las sentencias criminales.

Concede jurisdiccion criminal á los alcaldes en materia de faltas.

Niega á los corregidores, como autoridades puramente administrativas, la jurisdiccion civil y criminal que antes ejercian.

Introduce la institucion de los jueces ponentes en las Audiencias.

Establece no haya fueros en materia de faltas.

Funda una nueva instancia para la graduacion de costas y gastos del juicio, en los tribunales superiores.

Y por último admite el recurso de apelacion en los juicios verbales sobre faltas, para ante los jueces de primera instancia.

Son novedades estas de cuya importancia ninguno ha dudado, y cuyos ventajosos resultados ya se están haciendo sentir en la práctica. La motivacion de las sentencias, que al principio se creyó por algunos difícil ó ineficaz, ha producido ya el inapreciable beneficio de que los jueces sean circunspectos y escrupulosos en el importantísimo acto de fallar una causa. El conocimiento de las faltas que la ley otorga á los alcaldes, á parte de otros resultados que dará á conocer exactamente la estadística criminal, es sabido produjo tambien el de minorar ese inmenso cúmulo de procesos sobre hechos insignificantes y livianos con que estaban agobiados antes los tribunales. Y en fin la institucion de los jueces ponentes trajo á las Audiencias la ventaja de poder fijar hoy mas atentamente su consideracion sobre las infinitas cuestiones que están resolviendo todos los dias.

No menos interesante se nos presenta la

ley provisional en el campo de las reformas que introduce en nuestro juicio criminal. Por ella, fuera de otras disposiciones mas ó menos importantes que hemos analizado en su lugar oportuno,

Se reduce el arbitrio judicial, antes tan libre y caprichoso, á límites legales y justos.

Se declara terminantemente que no pueda imponerse la pena de muerte como no existan pruebas plenas y completas de la perpetracion del delito y de la criminalidad del acusado.

Y se amplía á veinte dias el término concedido á las Audiencias para sentenciar.

Estas reformas, con especialidad las primeramente indicadas son efecto de los adelantos que se han hecho en la ciencia penal de medio siglo á esta parte. Es ya una doctrina indisputable que la última pena, la que concluye de una vez con la vida del criminal, debe economizarse todo lo posible, cuanto lo permitan la seguridad individual y la tranquilidad del Estado, y no debe imponerse sino cuando haya una completa conviccion legal sobre la existencia del crimen y de su autor, considerando que la muerte es irreparable por su naturaleza. Hé aqui el fundamento de la regla 2.^a de las provisionales, y el incalculable beneficio que la humanidad ha conseguido de la justificacion de nuestros legisladores.

Bastan estos pormenores para poder emitir ya nuestro juicio sobre la ley provisional.

Nuestros tribunales y juriconsultos comprendieron desde luego, al ver concluido el Código penal, que acompañaría á éste el de procedimientos, y no siendo esto posible, un reglamento ó ley provisional que facilitara la ejecucion de las nuevas leyes penales. El Gobierno se adelantó á este deseo presentando á las Cortes con el Código, parte de las reglas que hemos analizado. ¿Y bastaron estas á eludir las dificultades, y á resolver todas las dudas ocurrentes? La experiencia hizo conocer bien pronto que nó. El mismo Gobierno ha ido remediando poco á poco los defectos que se han descubierto, y aún le falta mucho que hacer para completar su trabajo: le falta concluir el Código de procedimientos que acabará de una vez con todas las leyes y embolismos de nuestra actual jurisprudencia.

Entre tanto es necesario confesar que la

ley provisional ha hecho algo, pero no todo, ni una parte siquiera considerable de lo que se espera: gran número de sus disposiciones y doctrinas subsistirán aun después de mejorada la sustanciación de todos nuestros juicios: lo demás acaso desaparezca ó se modifique como ha de modificarse y desaparecer mucha parte de nuestra actual organización judicial y de nuestro sistema de enjuiciamiento.

Por lo demás la ley provisional no tiene plan ni orden: es un tejido de mil colores: un mosaico informe de preceptos incoherentes y heterogéneos, de novedades y reformas, de respeto á lo antiguo y afición á lo moderno, de arrojo y de miedo: no parece sino que se ha querido contemporizar con la escuela antigua y la moderna, con los reformistas y con los que no desean la reforma. Si es la ley provisional un ensayo de lo que vendrá después, es un boceto pobre, descolorido y nada digno de las ilustradas manos que lo han trabajado: su redacción no es la más esmerada, su lenguaje en algunos puntos poco científico, y como obra de arte, no puede abrigar su autor pretensiones elevadas. Pero si, como nosotros la juzgamos, es un remedio previsor de males que se han ido descubriendo, y una muestra de los grandes pensamientos y de las importantes novedades que se proyectan y meditan, merece nuestra humilde aprobación y es digna de examen detenido y concienzudo. Bajo este punto de vista ¿quién pondrá en duda que la ley provisional sin ser un Código, sin ser tampoco un trabajo especial, compacto y sistemático, ha sido sin embargo un adelanto en nuestros procedimientos y un paso avanzado hacia la reforma que se está haciendo esperar tantos años há?

Así lo creemos sinceramente, y esperamos que al someter el Gobierno á los Cortes, como lo tiene ofrecido, la aprobación de las disposiciones que contienen los reales decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849, aumentará algún tanto este trabajo en la parte más necesaria, ocupándose en resolver auténticamente las dudas de que damos cuenta en este comentario.

ANTONIO M. GAMERO.

Nueva demarcación de los juzgados de Madrid.

En la *Gaceta* del 18 del actual hemos visto el nuevo arreglo sobre la demarcación y residencia de los respectivos juzgados de esta corte. En él se deslindan la porción de barrios, calles, plazas y plazuelas que á cada uno comprende, marcándose desde el punto donde empieza la jurisdicción de cada juzgado y hasta el en que concluye. El casco de Madrid se divide en otras tantas partes cuantos juzgados hay, incluso el nuevamente creado dentro de sus muros.

Esta nueva división judicial está arreglada en lo posible á la municipal y eclesiástica, y se ha llevado á efecto por los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia que se han puesto de acuerdo á este fin. Los siete distritos en que queda dividido Madrid y el número de almas que comprende cada uno son los siguientes:

	Núm. de almas.
Juzgado del Centro	33,279
De Palacio	29,929
De las Vistillas	29,090
De Embajadores	28,611
Del Avapies	24,667
Del Prado	31,729
Y de Maravillas	30,311

El juzgado que queda con mayor número de almas es el del Centro, y el que con menor número, el del Avapies.—El primero de estos dos, tiene 33,279—y el segundo 24,667. Hay pues una diferencia entre uno y otro de 8,612 almas, la cual es bastante grande, en nuestra opinión. Sin em-

bargo creemos que la configuracion de la poblacion habrá presentado obstáculos insuperables á una division mas exacta y proporcionada, ó que razones de interés público hayan aconsejado esta division.

Esta nueva demarcacion judicial motivada por la creacion de los dos juzgados mas de primera instancia, uno fuera y otro dentro de Madrid en virtud del real decreto de 21 de setiembre de este año, empezará á regir desde 1.º de enero de 1850. Los jueces de primera instancia asi como los promotores, que no habiten en la actualidad dentro de la demarcacion de su distrito, tendrán que hacerlo, en virtud de una real orden reciente en que se les obliga á vivir dentro del radio ó ámbito que comprende su juzgado respectivo.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito seguido entre los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz y D. Jacobo Stuart, duque de Berwick, Liria y Alba, en el que tambien ha intervenido el ministerio fiscal, sobre abolicion de una pecha de 158 robos de trigo anuales, pendiente en este Tribunal supremo de Justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por los espresados vecinos y concejo, en cuyo pleito por la sentencia definitiva del juez de primera instancia de Pamplona dada en 17 de junio de 1847, confirmada por la de vista de la sala segunda de la Audiencia de aquel territorio de 28 de febrero del año próximo pasado, se declaró que desde la publicacion de la ley de 26 de agosto de 1857 habia debido cesar la exaccion de

la pecha de 150 robos de trigo que el concejo y comun de vecinos del lugar de Ardanaz pagaban al duque de Alba, y en su nombre á su administrador, se declaró igualmente abolida la espresada pecha y se condenó al duque de Alba y su administrador á que no volviese á molestar ni inquietar á los vecinos del lugar de Ardanaz en la exaccion de la pecha de los 150 robos de trigo, y á la restitution de las percibidas desde la promulgacion de la ley ya citada; y por la de revista dictada por la sala primera de aquel Tribunal territorial en 23 de octubre de dicho año próximo pasado, de la que se interpuso el indicado recurso de nulidad, se suplió y enmendó la de vista, y se absolvió de la instancia al duque de Alba:

Visto: Considerando que en la sentencia de revista que se acaba de referir no se absuelve al duque de Berwick, Liria y Alba de la demanda deducida por los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz, sino solamente de la instancia, y que segun la ley 15.ª, tit. 22, Partida 3.ª, no es válido el juicio en que no se absuelve ó condena al demandado, fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por los vecinos y concejo del lugar de Ardanaz. Mandamos en su consecuencia devolver los autos á la indicada Audiencia territorial de Pamplona para los efectos prevenidos en el real decreto de 4 de noviembre de 1838, y que se alce el depósito constituido, entregándose á los recurrentes los 10,000 rs. depositados.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta córte, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.—José Maria Manescau.—José de Mier.—Manuel Antonio Caballero.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia antecedente en la mañana de este dia por el Excmo. Sr. D. José de Mier, hallándose en audiencia pública de la sala primera del supremo Tribunal de Justicia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, del Consejo de S. M., su secretario y de Cámara en el mismo supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 27 de noviembre de 1849.—Manuel de Carranza.

Sentencia.—En el pleito seguido por D. Rafael García, vecino de Córdoba, con D. Antonio Rafael Perez, vecino de la villa de Villafranca en la provincia de aquel nombre, sobre rendición de cuentas y pago de frutos, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Sevilla en 27 de enero del año próximo pasado, por la cual condenó á D. Antonio Rafael Perez á la rendición de cuentas y abono de frutos y rentas de los bienes del vínculo de que se trataba, desde la vacante ocurrida en 5 de agosto de 1857, hasta 14 de marzo de 1840 en que el Perez dejó de poseer los citados bienes, confirmando la de vista en lo que con ésta fuese conforme, y en lo que no, supliéndola y enmendándola:

Visto.—Considerando que la sentencia contra la que se ha introducido el recurso de nulidad, lejos de infringir alguna ley espresa, está conforme con las doctrinas legales que rigen en materia de posesion y adquisicion de los frutos y rentas de la cosa poseida; y considerando que don Antonio Rafael Perez, tanto en el juicio de conciliacion, como despues en la prosecucion del litigio, se allanó á mas de lo que podia reclamársele en buena justicia, cuyo allanamiento admitió la Audiencia por la sentencia de revista, fillamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad entablado por D. Rafael García: en su consecuencia le condenamos en las costas y en la pérdida de los diez mil reales, de que se obligó á responder si llegare á mejor fortuna, los que se distribuirán en la forma ordinaria.

Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta*, y de la que se remita copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Maria Garelly.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silvela.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia antecedente en audiencia pública de la sala segunda por el Excmo. Sr. D. Nicolás Maria Garelly, presidente del supremo Tribunal de Justicia, en la mañana de este dia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, del Consejo de S. M. la

Reina nuestra Señora, su Secretario y de Cámara del supremo Tribunal de Justicia.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 27 de noviembre de 1849.—Manuel de Carranza.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido al de mi cargo, en 28 de noviembre último, la comunicacion que sigue:

« Con esta fecha circulo á los jefes politicos del reino la real órden siguiente:

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido, el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad: el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, art. 124 del Código, si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á la vigilancia es ac-

cesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademá la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real órden circular de 23 de junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espresa el pasaporte ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para ano-

tar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son estensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la ordenanza general de presidios.

Y habiéndose adoptado la precedente resolucion de acuerdo con este Ministerio, S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de los tribunales para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 5 de diciembre de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

Por real decreto de 11 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.), consultando la pronta administración de justicia, habiendo oído previamente el dictamen de la Audiencia territorial, y de conformidad con él, se sirvió crear dos juzgados mas de primera instancia en esta córte, uno para las afueras y otro para lo interior, con cuyo motivo se formó una comision mista, compuesta de personas competentes, que distribuyesen el casco de la poblacion en siete distritos, procurando que dicha division judicial coincidiese hasta donde fuese dable con la municipal y eclesiástica. En vista de estos trabajos, de acuerdo el Ministerio de la Gobernacion con este de Gracia y Justicia, ha aprobado y comunicado al mismo la division judicial del casco de Madrid, compuesta de los siete distritos que á continuacion se expresan :

Juzgado del Centro.—De Palacio.—De las Villas.—De Embajadores.—Del Avapies.—Del Prado.—Y de Maravillas, en la forma siguiente :

JUZGADO DEL CENTRO.

Este juzgado describe una zona, que abrazando la plaza Mayor desde la calle de Ciudad-Rodrigo saliendo á la de Gerona, toma la plazuela de Santa Cruz, la travesía y plazuela de la Leña y la de la Aduana vieja. Vuelve á tomar su direccion por la plazuela del Angel, y adquiere en esta la calle de San Sebastian. Por la de Gerona sale á la de la Cruz, y desemboca en la Carrera de San Gerónimo, que sigue hasta la esquina de la de Cedaceros: marcha por esta á la de Alcalá, y por una línea diagonal la corta, como el barrio de este nombre, desde las esquinas de las de Cedaceros á la angosta de Peligros. Sigue por ésta, toma la del Caballero de Gracia en toda su estension, se introduce por la de Jacometrezo, y en esta adquiere la de Hita y la travesía de Moriana. Por su izquierda coge las calles de Preciados, de las Veneras, Conchas, Flora y la del Arenal, que la corta por su extremo para entrar en la de las Fuentes,

y por la de la Caza desemboca á la Mayor, por la que termina en la de Ciudad-Rodrigo donde empezó. En su espacio contiene los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes :

BARRIOS.

Abada. Alcalá (parte). Arenal. Bordadores. Carrera. Carretas. Caballero de Gracia. Constitucion. Cruz. Jacometrezo. Montera. Postigo. Puerta del Sol.

Calles, plazas y plazuelas.

Abada. Alberto (San). Arenal. Angel (plazuela del). Arco del Triunfo. Amargura. Alcalá (parte). Aduana vieja (plazuela de la). Bernardo (angosta de San). Boteros. Bordadores. Bodega de San Martin. Caballero de Gracia. Carretas. Cedaceros. Ciudad-Rodrigo. Constitucion (plaza de la). Correo. Cristóbal (San). Cruz. Capellanes. Celenque (plazuela de). Cofreros. Cármen (plazuela del). Coloreros. Candil. Cármen. Conchas. Caza. Duda. Descalzas (plazuela de las). Esparteros. Espoz y Mina. Esteban (San). Fuentes. Felipe (San). Flora. Fresa. Gato. Gorguera. Gerónimo (Carrera de San, parte). Gitanos. Ginés (pasadizo de San). Ginés (plazuela de San). Gerona. Herradores (plazuela de). Hileras. Hita. Chinchilla. Jacinto (plazuela de San). Jacinto (San). Jardines. Jacometrezo. Leña (plazuela de la). Leña (travesía). Majaderitos (ancha de). Majaderitos (angosta de). Montera. Moriana (travesía de). Martin (plazuela de San). Martin (postigo de San). Martin (San). Mayor. Misericordia. Navalon (plazuela de). Negros. Olivo (parte). Paz. Peligros (angosta de). Peligros (ancha de). Peligros (travesía de). Postas. Pozo. Provincia (plazuela de). Peregrinos. Preciados. Preciados (callejon de). Puerta del Sol. Ricardo (San). Rompe Lanzas. Sal. Santa Cruz (plazuela de). Sebastian (San). Salud. Sarten. Tahona de las Descalzas. Ternera. Tres Cruces. Trujillos. Trujillos (plazuela de los). Trujillos (travesía de los). Vicario viejo. Vitoria. Veneras. Zaragoza. Zarza.

Comprende este juzgado 55,279 almas.

JUZGADO DE PALACIO.

Principia en la cuesta de la Vega, esquina en la de San Lázaro; entra por la calle de Malpica á la plazuela de los Consejos, y por la calle de la Almudena y Platerías se introduce en la del Bonetillo, y por la de la Escalinata desemboca en la plaza de Isabel II. En este punto por la calle y plazuela de Santa Catalina de los Donados, y por la Costanilla de los Angeles sigue su línea á la calle de los Tudescos; corta la de la Luna, en la que adquiere una pequeña parte, así como de la Corredera baja de San Pablo. Vuelve á seguirla en la misma de la Luna, sale por ésta á la de San Bernardo ancha, tomando de esta desde los núms. 1 al 47 y 2 á 52, que hacen esquinas á las del Pez y de la Manzana. A la izquierda toma esta la de los Reyes, Noviciado, San Vicente baja, Palma baja, Quiñones, Monserrat y San Hermenegildo. En el Portillo de Fuencarral continúa su dirección intramuros por los del Conde Duque, San Bernardino; y tomando la montaña del Príncipe Pio, el paseo y portillo de San Vicente, va á terminar su ámbito en la cuesta de la Vega, que es en donde empezó. Su estension contiene los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes:

BARRIOS.

Alamo. Amanuel. Bailen. Conde Duque. Espejo. Estrella. Isabel II. Leganitos. Platerías. Príncipe Pio. Quiñones. Silva.

Calles, plazas y plazuelas.

Acuerdo. Aflijidos (plazuela de). Altamira (travesía). Alamo. Almudena (Real de la). Almudena (chica de la). Amnistia. Amanuel. Angeles (costanilla de los). Armería (plazuela de la). Autores. Bailen. Beatas. Beatas (travesía de las). Bernardino (San). Bernardo (ancha de San). Biombo. Biombo (plazuela). Biombo (travesía). Biombo (callejon). Biblioteca. Bonetillo. Bola. Capuchinas (plazuela de las). Clara (Santa). Consejos (plazuela de los). Cruzada. Caños. Catalina de los Donados (plazuela de Santa). Cipriano (San). Conservatorio (travesía del). Castro. Comendadoras (plazuela de las). Conde Duque. Conde Duque (travesía). Cristo. Cruz

Verde (travesía). Cueva. Dimas (San). Dimas (callejon de San). Donados. Domingo (cuesta de Santo). Domingo (plazuela de Santo). Dos Amigos. Duque de Liria. Duque de Osuna. Eguiluz. Encarnacion (plazuela de la). Encarnacion. Escalinata. Espejo. Estrella. Factor. Flor alta. Flor baja. Fomento. Garduña. Guardias (travesía de los). Hermenegildo (San). Ignacio (San). Independencia. Isabel II (plaza de). Juan de Dios. Justa. Lazo. Leganitos. Leganitos (callejon de). Leganitos (plazuela de). Lemus. Leonardo (San). Limon. Limon (plazuela del). Luna. Luzon. Luzon (travesía). Malpica. Manuel. Manzana. Marcial (plazuela de San). Marcial (callejon de San). Margarita (Santa). Maria (plazuela de Santa). Maria Cristina. Mártires de Alcalá. Meson de Paños. Milanese. Ministerios (plazuela de los). Monserrat. Mostenses (plazuela). Negras. Nicolás (San). Nicolás (plazuela de San). Noblejas. Noviciado. Norte. Oriente (plaza de). Palacio (plaza de). Palacio (pretil de). Parada. Parada (travesía). Pablo (Corredera baja de San). Palma baja. Peralta. Perro. Platerías. Ponciano. Portillo. Príncipe Pio. Príncipe Pio (callejon). Príncipe Pio (montaña). Priora. Procuradores (parte). Quiñones. Ramales. Rebeque. Record. Rejas. Reloj. Reloj (travesía). Requena. Reyes. Rio. Rosal. Santiago. Santiago (costanilla). Santiago (plazuela). Seminario (plazuela del). Silva. Torija. Tudescos. Tudescos (callejon de). Union. Vicente (baja de San). Vicente (paseo de San). Viento. Vega (cuesta de la, parte). Vergara. Yervas (callejon de las).

Comprende este juzgado 29,929 almas.

JUZGADO DE LAS VISTILLAS.

En la puerta de Toledo y por su calle en línea recta, sigue este juzgado tomando la plaza y calle de San Millan, y San Millan y las del Cuervo, Estudios y Colegiata hasta el Arco que da salida á la plaza de la Constitucion. Por su izquierda toma la escalerilla de Piedra, la calle de Cuchilleros, travesía de Bringas, Cava y plazuela de San Miguel, la de la Villa, y las calles del Duque de Nájera, Traviesa, Sacramento, pretil de los Consejos, de la Ventanilla y cuesta de Ramon: adquiere tambien parte de la de la Vega y las calles de San Lázaro y Segovia, desde cuya puerta intramuros sigue su línea y la cierra en la mis-

ma puerta de Toledo, punto de su partida. En su ámbito hay los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes:

BARRIOS.

Segovia. Puerta Cerrada. Cava. Humilladero. Puerta de Moros. Don Pedro. Aguas. Calatrava. Solana. Toledo. Estudios.

Calles, plazas y plazuelas.

Aguardiente. Aguas. Aguila. Alamillo. Alamillo (plazuela del). Almetro. Andrés (costanilla de San). Angel. Andrés (plazuela de San). Bernabé (San). Bringas (travesía de). Bruno (San). Buenaventura (San). Calatrava. Caños viejos (cuesta de los). Carros (plazuela de los). Cava alta. Cava baja. Cebada. Cebada (plazuela de la). Ciegos (cuesta de los). Codo. Colegiata. Conde. Conde (travesía del). Conde de Barajas. Conde de Barajas (plazuela del). Conde de Miranda. Conde de Miranda (plazuela del). Consejos (pretil de los). Cordon. Cordon (plazuela del). Cruz verde (plazuela de la). Cuchilleros. Cuervo. Don Pedro. Duque de Nájera. Escalerilla de Piedra. Estudios de San Isidro. Francisco (Carrera de San). Francisco (plazuela de San). Gil y Mon (campillo del). Grafal. Granada. Granada (plazuela del). Humilladero. Humilladero (plazuela del). Irlandeses. Isidro (San). Javier (plazuela de San). Justo (San). Justo (costanilla de San). Latóneros. Lázaro (San). Lázaro (callejon de San). Luciente. Madrid. Mancebos. Mancebos (angosta de los). Medio dia grande. Medio dia chica. Miguel (cava de San). Miguel (plazuela de San). Millan (San). Millan (plazuela de San). Moreria. Moreria (Real de la). Moreria (plazuela de la). Nuncio. Nuncio (costanilla del). Oriente. Paloma. Panecillo (pasadizo del). Pasa. Pedro (costanilla de San). Procuradores (parte). Puerta cerrada. Puerta cerrada (plazuela de). Puerta de moros (plazuela de). Puñonrostro. Ramon (cuesta de). Redondilla. Rollo. Rosario. Sacramento. Santisteban (pretil de). Santos. Segovia. Sierpe. Sin puertas. Solana. Tabernillas. Tintoreros. Toledo. Toro. Traviesa. Villa. Villa (plazuela de la). Vistillas (campillo de las). Visti-

llas (travesía de las). Vega (cuesta de la, parte). Ventanilla. Ventosa. Yeseros.

Comprende este juzgado 29,090 almas.

JUZGADO DE EMBAJADORES.

Intramuros y á la izquierda de la puerta de Toledo, estiende su línea este juzgado por el portillo de Embajadores hasta la derecha del de Valencia. Continúa hácia el centro de la poblacion tomando las calles barranco de Embajadores, Tribulete, Sombrerete, Caravaca, Jesus y Maria, parte de la del Calvario y de la Cabeza, sale á la plazuela del Progreso, y dejándola para el distrito del Avapies, sube por la calle de Barrionuevo á desembocar en la de la Concepcion Gerónima, y por esta en la de Atocha: continúa por esta calle hasta desembocar en la Imperial; comprende la de Botoneros, baja por la de Toledo, que queda para el distrito de las Vistillas; comprende las calles de la Lechuga, Concepcion Gerónima, Colegiata; viene á la del Duque de Alba; adquiere las de Juanelo, San Dámaso, Maldonadas, Ruda, Velas, Bastero, Arganzuela, terminando en la de los Cojos, última que cierra el perimetro de este distrito, en que se hallan comprendidos los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes:

BARRIOS.

Arganzuela. Gabestreros. Caravaca. Comadre. Concepcion. Embajadores. Encomienda. Huerta del Bayo. Juanelo. Peñon. Rastro.

Calles, plazas y plazuelas.

Abades. Amazonas. Ana (Santa). Arganzuela. Arganzuela (costanilla de la). Atocha. Barranco de Embajadores. Bastero. Botoneras. Cabeza. Cabestreros. Cabestreros (travesía). Calvario. Caravaca. Carnero. Casino. Cojos. Concepcion Gerónima. Concepcion Gerónima (callejon). Concepcion Gerónima (plazuela de la). Comadre. Comadre (travesía de la). Dámaso (San). Dos Hermanas. Duque de Alba. Duque de Alba (plazuela del). Encomienda. Encomienda (travesía de la). Em-

bajadores. Embajadores (callejon de). Esgrima. Espada. Espino. Huerta del Bayo. Chopa. Imperial. Jesus y Maria. Juanelo. Lechuga. Maldonadas. Mellizo (callejon del). Meson de Paredes. Mira el Rio alta. Mira el Rio baja. Mira el Sol. Mundo Nuevo (campillo del). Oso. Pasion. Pedro Mártir (San). Peña de Francia. Peña de Francia (callejon). Peñon. Pingarrona. Provisiones. Rastro (cerrillo del). Rastro (plazuela del). Rastro (travesia del). Rivera de Curtidores. Rodas. Ruda. Salvador. Santiago el verde. Sombreroete. Tio Esteban (callejon del). Tomás (Santo). Tribulete. Velas. Ventorrillo.

Comprende este juzgado 28,611 almas.

JUZGADO DEL AVAPIES.

El perimetro de este juzgado principia en el portillo de Valencia, y por su derecha intramuros sigue á la puerta de Atocha. Por la calle de este nombre entra en la de Cenicero y sigue hasta la plazuela de la Plateria de Martinez; toma las calles de la Alameda, San Pedro, Fúcar, parte de la Costanilla de los Desamparados, á confluir en la plazuela de Anton Martin. Sigue la calle de Atocha hasta la desembocadura de la Concepcion Gerónima; entra por esta calle, que queda agregada al distrito de Embajadores, y tomando la calle de Barrionuevo y plazuela del Progreso con la calle de Relatores, sigue por la de Avapiés y su plazuela, concluyendo en la calle de Valencia y su portillo donde empezó. En su radio comprende los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes:

BARRIOS.

Atocha. Ave Maria. Cañizares. Gobernador. Ministriles. Olivar. Primavera. Progreso. Tinte. Torrecilla del Leal. Valencia.

Calles, plazas y plazuelas.

Anton Martin (plazuela de). Ave Maria. Alameda. Avapiés. Avapiés (plazuela de). Blas (San). Buenavista. Barrionuevo. Cabeza. Calvario (parte). Cañizares. Carlos (San). Cenicero. Cosme (San). Desamparados (costanilla de los). Escua-

dra. Esperanza. Esperancilla. Eugenio (San). Fé. Fúcar. Fúcar (travesia del). Gobernador. Hospital (callejon del). Ildefonso (San). Inés (Santa). Isabel (Santa). Leche. Magdalena. Manuela (campillo de). Ministriles. Ministriles (chica de). Olivar. Olmo. Pedro (San). Primavera. Progreso (plaza de). Rosa. Relatores. Salitre. Simon (San). Tinte. Torrecilla del Leal. Tres Peces. Urosas. Valencia. Verónica. Yedra (callejon de la). Zurita. Comprende este juzgado 24,667 almas.

JUZGADO DEL PRADO.

Comprendiendo toda la Real posesion del Retiro y tomando el paseo del Prado desde la fuente de la Alcachofa, se introduce por la plazuela de la Plateria de Martinez y calle de San Juan, y á su derecha adquiere las del Amor de Dios, del Leon y plazuela de Matute; la calle de las Huertas con la plazuela de Santa Ana y las calles del Príncipe, Lobo y Baño, por la que desemboca al confin de la Carrera de San Gerónimo; y á su derecha se le unen las calles del Sordo y de la Greda, la de Alcalá desde las esquinas de la de Cedaceros y angosta de Peligros hasta su final. En la misma adquiere la del Barquillo, y por esta entra en la plazuela del Rey; sigue por la calle de las Infantas hasta la de las Torres. A la derecha de la anterior coge las de la Libertad, callejon del Soldado y San Bartolomé; la de San Marcos, y por la del Arco de Santa Maria entra en la de Hortaleza adquiriendo la de Hernan Cortés. En la misma de Hortaleza se le agregan las de Santa Brigida y San Mateo, por la que desemboca y corta la de Fuencarral desde las esquinas de aquella y la de San Joaquin: toma ésta la Corredera alta de San Pablo con una pequeña parte de las de San Vicente y Palma alta, terminando en la puerta de Bilbao, desde donde continúa á su derecha por intramuros, tomando la parte comprendida hasta el punto donde partió. Su perimetro comprende los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes:

BARRIOS.

Alcalá (parte). Cervantes. Córtes. Lobo. Huertas. Principe. Retiro. Almirante. Libertad. Belen. Regueros. Hernan Cortés. Beneficencia.

Calles, plazas y plazuelas.

Agueda (Santa). Alcalá (parte). Ana (plazuela de Santa). Agustín (San). Amor de Dios. Almirante. Anton (San). Arco (Santa María del). Bartolomé (San). Baño. Beneficencia. Berengena. Barquillo. Belén. Belén (travesía de). Brígida (Santa). Bárbara (plazuela de Santa). Catalina (Santa). Cervantes. Cortés (plaza de las). Duque de Frias (plazuela del). Desamparados (Costanilla de los). Florín. Florida. Florida (travesía de la). Fuencarral. Hernán Cortés. Hortaleza. Huertas. Gerónimo (Carrera de San). Góngora. Gregorio (San). Greda. Infantas. Infante. Jesús. Jesús (plazuela de). José (San). Joaquín (San). Juan (San). Juan (plazuela de San). Libertad. Lucas (San). León. Lobo. Lope de Vega. Lorenzo (San). María (Santa). Márcos (San). Márcos (callejón de San). Mateo (San). Mateo (travesía de San). Matute (plazuela de). Niño. Oropio (San). Pablo (Corredera alta de San). Palma alta. Paseo de Recoletos. Piamonte. Polonia (Santa). Platería de Martínez (plazuela). Pósito. Prado. Prado (paseo y salón con el Retiro). Príncipe. Príncipe (travesía del). Regueros. Rey (plaza del). Salesas. Salesas (plazuela de las). Sáuco. Soldado. Soldado (callejón del). Sordo. Teresa (Santa). Teresa (costanilla de Santa). Tomé (Santo). Torres. Trinitarias (costanilla de las). Turco. Vicente (alta de San). Visitación. Válgame Dios. Veterinaria (costanilla de la).

Comprende este juzgado 31,729 almas.

JUZGADO DE MARAVILLAS.

Da principio en el portillo de Fuencarral, baja por la calle de San Bernardo ancha, de la cual coge desde los números 49 á 85 y de 54 á 86, esquinas á las de los Reyes y la del Pez: sigue su línea adquiriendo la de la Luna, de la que en su principio deja un pequeño fragmento, tomando las del Horno de la Mata, parte de la del Olivo, Carbon, Leones, travesía del Desengaño y parte de las de Fuencarral y Hortaleza. En la misma dirección á Oriente coge las calles del Clavel y de San Jorge con las de San Miguel, Reina y parte

de las Infantas, plaza de Bilbao y costanilla de Capuchinos. Entra en la de Hortaleza; toma en ésta las del Colmillo, parte de la del Arco de Santa María, y por la de la Farmacia sale á la de Fuencarral: corta ésta para introducirse por la de Santa Bárbara á la plazuela de San Ildefonso; y desde este punto, cogiendo las calles de D. Felipe, Espíritu Santo, parte de las de San Vicente y Palma altas, con las de Velarde y Divino Pastor, viene por intramuros á cerrar su perímetro en el portillo de Fuencarral donde empezó. En él se comprenden los barrios, calles, plazas y plazuelas siguientes:

BARRIOS.

Colmillo. Barco. Bilbao. Colon. Desengaño. Daoiz. Dos de Mayo. Escorial. Fuencarral. Pizarro. Rubio.

Calles, plazas y plazuelas.

Andrés (San). Andrés (callejón de San). Arco de Santa María. Ballesta. Ballesta (travesía de la). Bernardo (ancha de San). Bárbara (Santa). Barco. Bilbao (plazuela de). Carbon. Capuchinos (costanilla de los). Clavel. Colmillo. Colon. Cruz Verde. Daoiz. Divino Pastor. Dos de Mayo. Don Felipe. Desengaño. Desengaño (travesía). Escorial. Espíritu Santo. Farmacia. Fuencarral. Horno de la Mata. Hortaleza. Infantas. Ildefonso (plazuela de San). Jesús del Valle. Jorge (San). Leones. Luna. Lucía (Santa). Mata (travesía de la). Madera baja. Madera alta. Miguel (San). Minas. Minas (callejón de las). Molino de Viento. Nao. Olivo. Onofre (San). Pablo (corredera baja de San). Palma alta. Pez. Pizarro. Panaderos. Pozas. Pozas (travesía de las). Puebla vieja. Reina. Roque (San). Rubio. Tesoro. Valverde. Vicente (alta de San). Vicente (costanilla de San). Velarde.

Comprende este juzgado 30,311 almas.

Y debiendo empezar á regir la nueva demarcación desde 1.º de enero de 1850, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se publique para conocimiento de los tribunales, vecinos de la corte y demás á quienes corresponda. Madrid 16 de diciembre de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

Con fecha 12 y 13 del actual ha dirigido el Ministerio de la Gobernacion del Reino á este de mi cargo las reales órdenes siguientes :

« Excmo. Sr. : Por el art. 11 del real decreto de 3 de diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó jefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad , jefe ó particular, oficiase al efecto al administrador de correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el real decreto de 24 de octubre último , ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposicion , y que las autoridades y jefes que juzguen conveniente certificar algun pliego lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares.»

« Excmo. Sr. : En los artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845 se dispone que siempre que haya que dirigir por el correo autos de oficio ó pertenecientes á pobres de solemnidad, sus sobres se firmen por el juez y el escribano, con la espresion de pertenecer á esta clase; debiendo ademas dichos juez y escribano facilitar al administrador de correos una certificacion en que conste á lo que asciende el porteo con arreglo á tarifa. Al circular á los administradores de Correos la instruccion oportuna para llevar á efecto el real decreto de 24 de octubre último, se les previene que el porteo de los autos referidos lo hagan al precio de las cartas de igual peso no francas, y que exijan siempre la certificacion mencionada para que los fondos del ramo puedan reintegrarse á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó resultase reo responsable. De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones conducentes á que por parte de los funcionarios dependientes del mismo á que corresponde se observe puntualmente lo prevenido en los citados artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845.»

Lo que de orden de S. M. se participa á los

tribunales, y autoridades y demas dependencias de este Ministerio para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 18 de diciembre de 1849.—Arzola.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

Al publicarse la nueva division judicial del casco de Madrid en la *Gaceta* de 18 del actual se cometieron algunas inexactitudes, que deben rectificarse en la forma siguiente :

Juzgado del Centro.

En la descripcion del perímetro de este distrito, donde dice : «por la de Gerona sale á la de la Cruz,» debe decir : «por la de la Gorguera sale á la de la Cruz.»

Juzgado de Palacio.

Donde dice : «corta la de la Luna, en la que adquiere una pequeña parte,» debe decir : «corta la de la Luna, en la que adquiere una pequeña parte, que es el trozo comprendido desde la calle de Tudescos á la de Silva, y desde la Corredera baja de San Pablo á la calle de San Roque; así como de dicha Corredera baja de San Pablo toma tambien otra parte, hasta las esquinas de las calles del Pez y de la Puebla vieja.

Un poco mas abajo, donde dice; «y de la Manzana,» léase : «y de los Reyes.»

Juzgado de las Vistillas.

El primer periodo de la descripcion del perímetro de este distrito debe decir así:

«Principia este juzgado en la puerta de Toledo, y por esta calle en linea recta, tomando la plaza y calle de San Millan y las calles del Cuervo y de los Estudios, sigue hasta el arco que da salida á la plaza de la Constitucion.»

En la designacion de calles, plazas y plazuelas de este distrito debe suprimirse la calle de la Colegiata, que pertenece al de Embajadores.

Juzgado de Embajadores.

En la relacion de las calles de este distrito, y despues de la de los Cojos, debe leerse la de la Colegiata.

Juzgado del Avapiés.

En la nota alfabética de las calles que componen el distrito, y despues de la calle de la Alameda, se omitió la de Atocha, de la cual comprende una parte este juzgado.

ADVERTENCIA.

**Esperamos que los señores
cuya suscripcion concluye hoy,**

**tendrán la bondad de renovarla
lo mas pronto que les sea posi-
ble para evitar interrupciones.**

OTRA.

**Llamamos la atencion de nues-
tros lectores sobre el artículo de
fondo que se inserta en el pre-
sente número y sobre el Prospec-
to que le acompaña.**

MADRID. 1849.—IMPRESA DE D. B. GONZALEZ.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.